

RESOLUCIÓN No. 03180

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015; los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02185 de 2019, y Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER31086 de 10 de febrero de 2020, el señor ANDRES MAURICIO VERGEL ANGEL identificado con C.C. N° 79.152.260 de Bogotá, en calidad de apoderado de los fideicomitentes del FIDECOMISO EL RINCON DE LOS LAGARTOS identificado con Nit 830.054.090-6, solicito esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la AC 127 N° 87 A - 49 en la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfiere con el desarrollo del proyecto “EL RINCON DE LOS LAGARTOS”, predio identificado con folio de matrícula No. 50N -410891.

Que, esta Subdirección profirió el Auto No. 02559 de 02 de julio de 2020, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental, a favor del patrimonio autónomo FIDECOMISO EL RINCON DE LOS LAGARTOS identificado con Nit 830.054.090-6, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA COLMENA S.A., con Nit. 860.501.448-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la AC 127 N° 87 A 49 en la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfiere con el desarrollo del proyecto “EL RINCON DE LOS LAGARTOS”, predio identificado con folio de matrícula No. 50N -410891.

Que, así mismo el artículo segundo del referido auto dispuso requerir al patrimonio autónomo FIDECOMISO EL RINCON DE LOS LAGARTOS identificado con Nit 830.054.090-6, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA COLMENA

RESOLUCIÓN No. 03180

S.A. con Nit. 860.501.448-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que aportara a esta Secretaría la siguiente documentación:

“(…)

1. *Presentar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados y/o escrito de coadyuvancia al radicado No. 2020ER31086 de 10 de febrero de 2020, allegado por el señor FIDUCIARIA COLMENA S.A. con Nit. 860.501.448-6, vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO EL RINCON DE LOS LAGARTOS con Nit. 830.054.090-6 en calidad de propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-410891, objeto de la presente solicitud.*
2. *De no optar por lo dispuesto en el numeral anterior (1), FIDUCIARIA COLMENA S.A. con Nit. 860.501.448-6, vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO EL RINCON DE LOS LAGARTOS con Nit. 830.054.090-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-410891, podrá allegar poder especial en original debidamente conferido a favor de un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación de el, en los trámites administrativos ambientales para la autorización de intervención de arbolado urbano, en la AC 127 N° 87 A 49, de la ciudad de Bogotá D.C. según la dirección que registra en el certificado de tradición, quien deberá dar alcance igualmente, a las solicitudes iniciales y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.*
3. *De conformidad con lo descrito en los dos numerales que preceden deberá aportar certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA COLMENA S.A. con Nit. 860.501.448-6, con una vigencia no mayor a 30 días.*
4. *Aportar certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de FIDUCIARIA COLMENA S.A., con Nit. 860.501.448-6 con una vigencia no mayor a 30 días.*
5. *Aportar copia de la cédula de ciudadanía del representante legal o quien haga sus veces de FIDUCIARIA COLMENA S.A., con Nit. 860.501.448-6.*
6. *Sírvase allegar a esta secretaría el certificado de los antecedentes disciplinarios del ingeniero forestal ALDO ALBERTO DIAZ BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.751551 y tarjeta Profesional No. 25266-183127.*

RESOLUCIÓN No. 03180

7. *Sírvase informarle a esta Secretaría, que en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB), mediante acta (WR). La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's. (...)*

Que, el referido Auto fue notificado de forma electrónica el día 23 de septiembre de 2020 al señor ANDRES MAURICIO VERGEL ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.260 de Bogotá, en calidad de apoderado de la sociedad VERGEL INGENIEROS ASOCIADOS SA, con Nit. 800.026.825-4, y apoderado de la sociedad ALVAREZ VERGEL Y CIA S EN C A con Nit. 830.057.891-2, sociedad ARROBA INVERSIONES SA con Nit. N°. 900.200.503-6, MARCO FIDEL PEREIRA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.063.755 de Bogotá y MARTHA CECILIA VERGEL DE ACUÑA identificada con C.C. N°. 41.757.874 de Bogotá, publicado en debida forma en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de diciembre de 2020, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio con radicado No. 2020ER186059 de 22 de octubre de 2020, el señor ANDRÉS MAURICIO VERGEL ÁNGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.152.260 Bogotá, solicitó la ampliación del plazo otorgado a través del Auto No. 2559 de 2 de julio de 2020, por el término de un (1) mes para poder dar cumplimiento a los requerimientos allí realizados.

Que esta Autoridad mediante Auto N° 04138 del 19 de noviembre de 2020, concede al Patrimonio Autónomo denominado FIDECOMISO EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS identificado con N.I.T. 830.054.090-6, a través de su vocera FIDUCIARIA COLMENA S.A., identificada con N.I.T. 860.501.448-6, prórroga por el término de un (1) mes para que allegue la documentación requerida en el Auto No. 2559 de 2 de julio de 2020, con el fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de los cuarenta y tres (43) individuos arbóreos, para la realización del proyecto "EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS", en la Calle 127 No. 87 A - 49, Localidad de Suba, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 06 de mayo de 2021, quedando debidamente ejecutoriado el 07 de mayo de la misma anualidad.

Que mediante radicado N° 2020ER208831 de 20 de noviembre de 2020, el señor ANDRES MAURICIO VERGEL ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.260 de Bogotá, manifiesta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 03180

"(...) Que teniendo en cuenta lo expresado por la Fiduciaria Colmena en comunicación adjunta del 06 de noviembre de 2020 en donde dice:

"... de acuerdo a lo establecido en el contrato fiduciario constitutivo del Fideicomiso ya indicado por ende, ni COLMENA FIDUCIARIA, ni el FIDEICOMISO EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS por ninguna razón, deberán figurar como titulares o responsables de los trámites que se adelanten, ni adquieren la calidad de diseñadores, constructores, ni interventores del Proyecto que se desarrolle en el Inmueble del Fideicomiso, por lo tanto en general COLMENA FIDUCIARIA, y el FIDEICOMISO EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS no son responsables de las solicitudes, manejo, ni de las actividades que se generen en virtud de la presente constancia..." (sic)

Los fideicomitentes ARROBA INVERSIONES S.A. antes SIGMA INVERSIONES S.A identificado con NIT 900.200.503, ÁLVAREZ VERGEL Y CIA 5 EN C identificado con NIT. 830.057.891, MARCO FIDEL PEREIRA CASTILLO identificado con CC 19.063.755, MARTHA CECILIA VERGEL DE ACUNA identificada con CC 41.757.874 Y VERGEL INGENIEROS ASOCIADOS S.A. identificado con Nit 800.026.825, serán los titulares de este trámite, razón por la cual en cumplimiento del numeral 1 del artículo segundo del Auto 2559 será actualizado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. (...)",

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA, previa visita realizada el día 18 de diciembre de 2020, en la AC 127 No. 87 A - 49, Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS – 00142 del 15 de enero de 2021 en el cual se dispuso:

"(...)

V. RESUMEN CONCEPTO TECNICO

Tala de: 1-Araucaria excelsa, 1-Bacharis floribunda, 8-Cupressus lusitanica, 1-Cyphomandra betacea, 3-Duranta mutisii, 1-Eucalyptus camaldulensis, 4-Eucalyptus cinerea, 4-Eucalyptus globulus, 1-Fraxinus chinensis, 1-Fuchsia boliviana, 1-Paraserianthes lophanta, 1-Persea americana, 1-Prunus persica, 2-Prunus serotina, 13-Sambucus nigra, 2-Xylosma spiculiferum

Total:
Tala: 45

RESOLUCIÓN No. 03180

VI. OBSERVACIONES

Acta de visita DMV-20201157-33. Concepto técnico 1 de 1: la solicitud inicial con radicado, requiere la intervención silvicultural de cuarenta y nueve (43) individuos arbóreos emplazados en espacio privado, para el desarrollo del proyecto "MONTE RIZZO". Posterior a la información allegada en los radicados SDA 2020ER208831 y 2020ER186059, dando alcance a lo solicitado en el Auto de inicio y visita de campo, se allega información de dos (2) individuos arbóreos más, que fueron requeridos para ser incluidos dentro del inventario forestal.

Conforme lo anterior, el presente concepto técnico, viabiliza la intervención silvicultural de cuarenta y cinco (45) individuos arbóreos emplazado en espacio privado.

La ejecución de los tratamientos silviculturales deberá realizarse por personal idóneo para la realización de dichas tareas silviculturales, bajo la supervisión de un ingeniero Forestal.

Se deberá allegar un informe de las actividades silviculturales ejecutadas conforme a lo autorizado, dentro de las vigencias de ejecución que determinen el acto resolutivo, usando los formatos definidos por la SDA para tal fin. Se deja la misma numeración del arbolado evidenciada en campo y suministrada en la información.

Así mismo antes de la ejecución de los tratamientos autorizados, se deberá realizar un estudio de la existencia de avifauna y/o nidos activos. De encontrarse alguno de los dos se deberán realizar, las medidas propias de protección y/o ahuyentamiento con el fin de evitar daños a dicha fauna. Para lo cual se deberá allegar un informe de dicha actividad, 15 días hábiles posteriores a la ejecución de los tratamientos.

Para el trámite, el solicitante allega el recibo de Pago No 4716835 por un valor de \$ 110.603, correspondiendo con la cifra definida por concepto de evaluación.

El solicitante, no presenta diseño paisajístico por lo cual, la compensación por tala será establecida mediante el pago monetario.

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante

RESOLUCIÓN No. 03180

el pago de 72.85 IVP(s) IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>NO</u>	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	<u>NO</u>	m2	-	-	-
Consignar	<u>SI</u>	Pesos (M/cte)	<u>72.85</u>	<u>31.90101</u>	<u>\$ 28,002,806</u>
TOTAL			<u>72.85</u>	<u>31.90101</u>	<u>\$ 28,002,806</u>

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería.

Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 110,603 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 229,106(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo."

COMPETENCIA

Que, la Constitución política de Colombia consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

RESOLUCIÓN No. 03180

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*. Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

RESOLUCIÓN No. 03180

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

*“(…) I. **Propiedad privada**- En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura*

RESOLUCIÓN No. 03180

Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención*”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, quince y dieciocho lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

(...)

RESOLUCIÓN No. 03180

18. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se establecen las compensaciones de zonas verdes endurecidas por las entidades públicas que realicen obras de infraestructura, directamente o a través de terceros”.

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que: “Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...”

Que, así mismo, el precitado decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2., establece: “**Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: “el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”

Que, respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto *ibidem*, señala “**Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

RESOLUCIÓN No. 03180

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)”

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 383 de 2018, y en la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento eco sistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

RESOLUCIÓN No. 03180

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 00142 del 15 de enero de 2021, esta Autoridad Ambiental procedió a liquidar los valores a cancelar por el autorizado por concepto de Evaluación, Seguimiento y Compensación, tal y como se expuso en el aparte de “Consideraciones Técnicas” de esta Resolución.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2020-988 obra copia del recibo de pago No. 4716835, de fecha 10 de febrero de 2020 donde se evidencia que la FIDUCIARIA COLMENA FIDEICOMISO con Nit. N°. 830.054.090-6, consignó la suma por valor de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$110.603.00), por concepto de Evaluación, bajo el código E-08-815, encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS – 00142 del 15 de enero de 2021, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$110.603.00), encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS – 00142 del 15 de enero de 2021, liquidó el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde la suma de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$229.106.00), bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano”.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS – 00142 del 15 de enero de 2021, indicó que el beneficiario deberá compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo, mediante **Compensación monetaria** correspondiente a 72.85 IVPS equivalentes a 31.90101 SMMLV por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$28.002.806.00).

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS – 00142 del 15 de enero de 2021, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales de cuarenta y cinco (45) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la AC 127 N° 87 A - 49 de la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 03180

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar al Patrimonio Autónomo denominado FIDECOMISO EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS identificado con N.I.T. 830.054.090-6, a través de su vocera FIDUCIARIA COLMENA S.A., identificada con N.I.T. 860.501.448-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TALA** de Cuarenta y Cinco (45) individuos arbóreos de la especie: 1-Araucaria excelsa, 1-Bacharis floribunda, 8-Cupressus lusitanica, 1-Cyphomandra betacea, 3-Duranta mutisii, 1-Eucalyptus camaldulensis, 4-Eucalyptus cinerea, 4-Eucalyptus globulus, 1-Fraxinus chinensis, 1-Fuchsia boliviana, 1-Paraserianthes lophanta, 1-Persea americana, 1-Prunus persica, 2-Prunus serotina, 13-Sambucus nigra, 2-Xylosma spiculiferum, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 00142 del 15 de enero de 2021. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la AC 127 N° 87 A - 49 de la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. – La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

N° Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
1	ESPINO, GARBANCILL O	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, fuste torcido, bifurcación basal y especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala
2	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	1.1	11	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, su fuste torcido, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala
3	ESPINO, GARBANCILL O	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, fuste torcido, bifurcación basal y especie,	Tala

RESOLUCIÓN No. 03180

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	
4	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	1.07	10	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, su fuste torcido, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala
5	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	0.91	9	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a sus regulares condiciones físicas y sanitarias en copa y en fuste. El árbol presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, su especie e inclinación, no permiten viabilizar un tratamiento alternativo al autorizado.	Tala
6	SAUCO	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, fuste torcido, bifurcación basal y especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala
7	SAUCO	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, fuste torcido, bifurcación basal y especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala
8	SAUCO	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, fuste torcido, bifurcación basal y especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala

RESOLUCIÓN No. 03180

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
9	SAUCO	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, fuste torcido, bifurcación basal y especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala
10	SAUCO	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, fuste torcido, bifurcación basal y especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala
11	SAUCO	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, fuste torcido, bifurcación basal y especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala
12	SAUCO	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, fuste torcido, bifurcación basal y especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala
13	SAUCO	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, fuste torcido, bifurcación basal y especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala
14	SAUCO	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que	Tala

RESOLUCIÓN No. 03180

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, fuste torcido, bifurcación basal y especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	
15	SAUCO	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, fuste torcido, bifurcación basal y especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala
16	SAUCO	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, fuste torcido, bifurcación basal y especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala
17	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	0.97	13	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo y su especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala
18	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	1.1	10	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo y su especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala
19	DURAZNO COMUN	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, fuste torcido, bifurcación basal y especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala

RESOLUCIÓN No. 03180

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
20	CHILCO	0.31	3	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, fuste torcido, bifurcación basal y especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala
21	EUCALIPTO PLATEADO	1.1	8	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo y su especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado	Tala
22	CEREZO	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo y su especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado	Tala
23	FUCSIA BOLIVIANA	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo y su especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado	Tala
24	EUCALIPTO PLATEADO	1.19	12	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a sus regulares condiciones físicas y sanitarias en copa y en fuste. El árbol presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, su especie e inclinación, no permiten viabilizar un tratamiento alternativo al autorizado.	Tala
25	EUCALIPTO	1.23	13	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a sus regulares condiciones físicas y sanitarias en copa y en fuste. El árbol presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su	Tala

RESOLUCIÓN No. 03180

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, su especie e inclinación, no permiten viabilizar un tratamiento alternativo al autorizado.	
26	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	1.23	10	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a sus regulares condiciones físicas y sanitarias en copa y en fuste. El árbol presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, su especie e inclinación, no permiten viabilizar un tratamiento alternativo al autorizado.	Tala
27	EUCALIPTO PLATEADO	1.29	12	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a sus regulares condiciones físicas y sanitarias en copa y en fuste. El árbol presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, su especie e inclinación, no permiten viabilizar un tratamiento alternativo al autorizado.	Tala
28	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	1.13	10	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a sus regulares condiciones físicas y sanitarias en copa y en fuste. El árbol presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, su especie e inclinación, no permiten viabilizar un tratamiento alternativo al autorizado.	Tala
29	CEREZO	0.79	9	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo y su especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado	Tala
30	ESPINO, GARBANCILLO	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del	Tala

RESOLUCIÓN No. 03180

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							individuo y su especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado	
31	CORONO	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo y su especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado	Tala
32	CORONO	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo y su especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado	Tala
33	ACACIA BARACATINGA, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA	0.38	5	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo y su especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado	Tala
34	ARAUCARIA	0.44	5	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo y su especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado	Tala
35	SAUCO	0.47	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo y su especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado	Tala
36	SAUCO	0.31	3	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del	Tala

RESOLUCIÓN No. 03180

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							individuo y su especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado	
37	URAPAN, FRESNO	0.57	8	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo y su especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado	Tala
38	TOMATE DE ARBOL	0.31	3	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo y su especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado	Tala
39	AGUACATE	0.31	2	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, fuste torcido, bifurcación basal y especie, no permiten viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo al mencionado.	Tala
40	EUCALIPTO COMÚN	1.41	12	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a sus regulares condiciones físicas y sanitarias en copa y en fuste. El árbol presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, su especie e inclinación, no permiten viabilizar un tratamiento alternativo al autorizado.	Tala

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
41	EUCALIPTO COMÚN	1.41	14	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a sus regulares condiciones físicas y sanitarias en copa y en fuste. El árbol presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento.	Tala

RESOLUCIÓN No. 03180

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							las condiciones físicas del individuo, su especie e inclinación, no permiten viabilizar un tratamiento alternativo al autorizado.	
42	EUCALIPTO COMÚN	1.41	12	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a sus regulares condiciones físicas y sanitarias en copa y en fuste. El árbol presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, su especie e inclinación, no permiten viabilizar un tratamiento alternativo al autorizado.	Tala
43	EUCALIPTO COMÚN	1.41	14	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a sus regulares condiciones físicas y sanitarias en copa y en fuste. El árbol presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, su especie e inclinación, no permiten viabilizar un tratamiento alternativo al autorizado.	Tala
44	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	1.35	9	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a sus regulares condiciones físicas y sanitarias en copa y en fuste. El árbol presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, su especie e inclinación, no permiten viabilizar un tratamiento alternativo al autorizado.	Tala
45	EUCALIPTO PLATEADO	0.75	4	0	Regular	AC 127 87A 49	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a sus regulares condiciones físicas y sanitarias en copa y en fuste. El árbol presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. las condiciones físicas del individuo, su especie e inclinación, no permiten viabilizar un tratamiento alternativo al autorizado.	Tala

RESOLUCIÓN No. 03180

ARTÍCULO SEGUNDO. – El autorizado, el Patrimonio Autónomo denominado FIDECOMISO EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS identificado con N.I.T. 830.054.090-6, a través de su vocera FIDUCIARIA COLMENA S.A., identificada con N.I.T. 860.501.448-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS – 00142 del 15 de enero de 2021 pues este documento hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Exigir al Patrimonio Autónomo denominado FIDECOMISO EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS identificado con N.I.T. 830.054.090-6, a través de su vocera FIDUCIARIA COLMENA S.A., identificada con N.I.T. 860.501.448-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, pagar por concepto de seguimiento de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 00142 del 15 de enero de 2021, la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$229.106.00), bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano”, el cual deberá realizarse dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-988, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO CUARTO. - Exigir al Patrimonio Autónomo denominado FIDECOMISO EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS identificado con N.I.T. 830.054.090-6, a través de su vocera FIDUCIARIA COLMENA S.A., identificada con N.I.T. 860.501.448-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 00142 del 15 de enero de 2021, mediante **CONSIGNACIÓN** la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$28.002.806.00). equivalentes 72.85 IVPS equivalentes a 31.90101 SMMLV, a través del código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", el cual deberá realizarse dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente

RESOLUCIÓN No. 03180

recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-988, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO QUINTO. – La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO SEXTO. – El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO SEPTIMO. – El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá. Las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO OCTAVO. – Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *"Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras"*

RESOLUCIÓN No. 03180

determinaciones” o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO. – La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO NOVENO. – El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo el autorizado deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

ARTÍCULO DÉCIMO. – La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Patrimonio Autónomo denominado FIDECOMISO EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS identificado con N.I.T. 830.054.090-6, a través de su vocera FIDUCIARIA COLMENA S.A., identificada con N.I.T. 860.501.448-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesfiduciaria@fundacióngruposocial.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante lo anterior, el Patrimonio Autónomo denominado FIDECOMISO EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS identificado con N.I.T. 830.054.090-6, a través de su vocera FIDUCIARIA COLMENA S.A., identificada con N.I.T. 860.501.448-6, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de

RESOLUCIÓN No. 03180

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 72 N°. 10 – 71 Piso 3 Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor ANDRES MAURICIO VERGEL ANGEL identificado con C.C. N° 79.152.260 de Bogotá, en calidad de apoderado de los fideicomitentes del patrimonio autónomo FIDECOMISO EL RINCON DE LOS LAGARTOS identificado con Nit 830.054.090-6, por medios electrónicos, al correo amvergel@vering.com.co y/o vgarcia@vering.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: No obstante lo anterior, el señor ANDRES MAURICIO VERGEL ANGEL identificado con C.C. N°. 79.152.260 de Bogotá, en calidad de apoderado de los fideicomitentes del patrimonio autónomo FIDECOMISO EL RINCON DE LOS LAGARTOS identificado con Nit 830.054.090-6, a través de su apoderado, o quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la comunicación de forma electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la comunicación de forma personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 116 N° 19 – 31 en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. – Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RESOLUCIÓN No. 03180

Dada en Bogotá a los 21 días del mes de septiembre de 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: 274480

CPS: CONTRATO 20210165 DE FECHA EJECUCION: 16/09/2021

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: 274480

CPS: CONTRATO 20210165 DE FECHA EJECUCION: 16/09/2021

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: 164872

CPS: CONTRATO 20210028 DE FECHA EJECUCION: 17/09/2021
2021

Aprobó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C: 51956823

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 21/09/2021

Aprobó y firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C: 51956823

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 21/09/2021

RESOLUCIÓN No. 03180

EXPEDIENTE: SDA-03-2020-988



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. xxxxx